



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA**  
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

**Impugnación de Maternidad – Digital**  
**No.110013110023-2020-00647-00**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).-

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el anterior traslado, venció en silencio.

Descontados los presupuestos procesales y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede el despacho a dictar la sentencia que corresponda, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo, numerales 1 y 2 del artículo 278 del C.G. del P.

#### **ANTECEDENTES**

El señor BARAK ZARFATI MEYSHAR, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Impugnación de Maternidad, en favor del menor de edad HAREL NISSIM ZARFATI MEYSHAR ORDOÑEZ, y en contra de la señora CLAUDIA LILIANA ORDOÑEZ GALINDO, solicitando que, previo el trámite correspondiente, en sentencia, se declare que la demandada, no es la madre del menor en comento.

Fácticamente, soporta su pedimento, en lo pertinente, para el caso, en:

PRIMERO: Que el menor HAREL NISSIM ZARFATI MEYSHAR ORDOÑEZ, nació el 6 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Que el menor EMMANUEL RUIZ SANDOVAL, fue registrado en la Notaría 30 del Círculo de Bogotá, bajo el registro de nacimiento con indicativo serial 59798760, con NUIP 1019849820, tal como consta en el respectivo registro civil de nacimiento aportado.

TERCERO: Que, previo los hechos narrados, específicamente, el día siete (07) de febrero de 2020, se celebró un contrato atípico denominado contrato de maternidad subrogada entre el señor BARAK ZARFATI MEYSHAR y la señora CLAUDIA LILIANA ORDOÑEZ GALINDO, la cual ya ha sido madre, previamente, contrato el cual no es oneroso, es de carácter altruista y cumple a cabalidad, con los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, en la Sentencia T-968 de 2009, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa, contrato el cual se anexa a la presente demanda.

CUARTO: Que, posterior a la firma del contrato mencionado, mediante el centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular, se iniciaron las acciones necesarias con el objetivo de que estos realizaran los procedimientos médicos asistidos especializados en fertilidad, con el fin de darle cumplimiento al contrato de maternidad subrogada.

QUINTO: Que el Centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular procedió a realizar la labor medica de fertilidad asistida, la cual consiste en la TRANSFERENCIA EMBRIONARIA e IMPLANTACION ENDOMETRIAL, esta consistió

en realizar la fecundación invitro de un óvulo fecundado (Embrión) en la señora CLAUDIA LILIANA ORDOÑEZ GALINDO, el cual estaba compuesto por un espermatozoide del padre del menor, el señor BARAK ZARFATI MEYSHAR y un óvulo proveniente de una donación altruista anónima. Lo anterior se puede verificar mediante la certificación de donación de óvulos emitida por el centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular y el respectivo informe anexado a la presente demanda. Lo anterior llegando a concluir que el menor no posee material genético de la demandada en el presente proceso.

SEXTO: Que durante toda la etapa de gestación y previa a esta se le presto por parte del centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular los servicios a la señora CLAUDIA LILIANA ORDOÑEZ GALINDO de exámenes médicos y psicológicos, acompañamiento psicológico, controles mensuales del embarazo y todos los servicios necesarios para el bienestar del menor y de la gestante. Los servicios mencionados anteriormente fueron pagados en su totalidad por el señor BARAK ZARFATI MEYSHAR.

SEPTIMO: Que una vez nació el menor, tal como lo indica la corte constitucional en la sentencia T-968 de 2009 como requisito para este tipo de procedimientos, este fue entregado para el cuidado y custodia de su padre biológico, el cual a la fecha aún se encuentra en cabeza de este.

OCTAVO: Que al menor se le realizo la prueba de marcadores genéticos (ADN), en el laboratorio FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL -FUNDEMOS IPS, PROCESO DE ANALISIS DE LABORATORIO Y EMISION DE RESULTADOS, INFORME DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE ADN, laboratorio el cual se encuentra certificado y avalado por las entidades gubernamentales para dicha labor, con el fin de determinar que efectivamente este no es hijo biológico de la señora CLAUDIA LILIANA ORDOÑEZ GALINDO, la cual arrojó como resultado con un porcentaje del 99.99% que esta no era madre del menor. La presente prueba en mención se aporta al proceso.

NOVENO: Que sin que el presente se configure como un hecho real para el objeto litis del presente proceso, cabe mencionar que en la actualidad en nuestro ordenamiento jurídico es imposible realizar la modificación del registro civil de nacimiento en lo concerniente al retiro del nombre de la madre subrogada por medio de un procedimiento diferente a la impugnación de la maternidad, es por esto, que es necesaria y a su vez en pro de los derechos del niño iniciar este proceso en particular.

La señora CLAUDIA LILIANA ORDOÑEZ GALINDO, se notificó, por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda, el día 12 de agosto de 2021, a través de apoderado judicial, quien, dentro de la oportunidad, contestó la demanda, dando por cierto los hechos de la misma y allanándose a cada una de las pretensiones.

De igual forma, se corrió traslado de la prueba genética de ADN, sin que, ante la misma, se presentara reparo alguno.

Obra como prueba en el proceso, el registro civil de nacimiento del menor de edad HAREL NISSIM ZARFATI MEYSHAR ORDOÑEZ.

## **CONSIDERACIONES**

### **Sentencia anticipada**

El artículo 386, en su numeral 4, del Código General del Proceso, prevé:  
*Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º; b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.*

Al tenor del precitado imperativo, este despacho está habilitado para dictar sentencia de plano, toda vez que la prueba de ADN emitida por el Laboratorio de Identificación Humana Fundación para el Desarrollo de la Ciencias de la Comunicación Social – FUNDEMOS IPS, fue favorable a la parte demandante y toda vez que la parte demandada se allanó a las pretensiones de la demanda sin solicitar una segunda práctica de la prueba genética para contar con un segundo dictamen. De esta manera se configuran los presupuestos legales dispuestos por la norma antecedida: favorabilidad de la prueba para el demandante (incompatibilidad de maternidad).

### **Prueba de ADN**

Con el libelo demandatorio se aportó el estudio de comparación genética (prueba de ADN), que se realizó en el Laboratorio de Identificación Humana Fundación para el Desarrollo de la Ciencias de la Comunicación Social – FUNDEMOS IPS, al menor HAREL NISSIM ZARFATI MEYSHAR ORDOÑEZ y los señores BARAK ZARFATI MEYSHAR y CLAUDIA LILIANA ORDOÑEZ GALINDO, que arrojó el siguiente resultado:

“Conclusión:

“CLAUDIA LILIANA ORDOÑEZ GALINDO, se excluye como la madre biológica de HAREL NISSIM ZARFATI MEYSHAR ORDOÑEZ”.

Dictamen que no fue motivo de reproche por parte de la demandada. De lo anterior se infiere, que no le queda otro camino al Juzgado, que dictar sentencia, declarando que la señora CLAUDIA LILIANA ORDOÑEZ GALINDO, no es la madre del menor HAREL NISSIM ZARFATI MEYSHAR ORDOÑEZ y como tal, debe proceder este despacho.

Sin que se verifique condena en costas a cargo de la demandada, por no haber existido oposición.

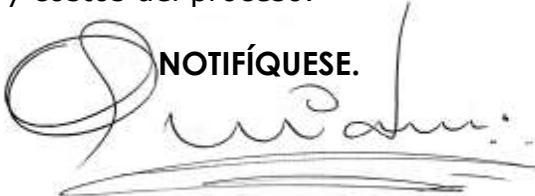
**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que el menor de edad HAREL NISSIM ZARFATI MEYSHAR ORDOÑEZ, nacido el día 6 de diciembre de 2020, **no es hijo** de la señora CLAUDIA LILIANA ORDOÑEZ GALINDO.

**SEGUNDO:** Ordenar inscribir la anterior de decisión, en el Registro Civil de Nacimiento del menor de edad HAREL NISSIM ZARFATI MEYSHAR ORDOÑEZ. Para tal efecto, **LÍBRESE OFICIO** a la Notaría 30 del Círculo de Bogotá D.C., acompañando copia auténtica de esta providencia.

**TERCERO:** Sin costas y costos del proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PIÑEDA  
JUEZ**

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 160  
HOY: 16 de noviembre de 2021  
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)  
\_\_\_\_\_  
KELLY ANDREA DUARTE MEDINA  
Secretaria